

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2017-00255-00**, de **YURI ALEJANDRA ROBAYO MOLINA** contra **SHERIF SECURITY LTDA**, informando que la parte demandante no atendió el requerimiento realizado en Auto que antecede. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 690

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021

El párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 04 de mayo de 2017 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal al demandado (folio 13). Se elaboró la citación de notificación personal, y se envió al demandado el 28 de agosto de 2017, pero la entrega no se hizo efectiva por la causal de devolución *“No reside”* (folio 15).

Mediante Auto del 03 de mayo de 2018 el Juzgado autorizó a la parte demandante realizar la notificación en una dirección diferente (folio 17). Remitido el segundo citatorio el día 21 de mayo de 2018, la entrega tampoco fue efectiva (folio 18).

Sin embargo, al encontrar una irregularidad en el trámite de esta última comunicación, en Auto del 31 de agosto de 2020 se requirió a la demandante para que tramitara en debida

forma el envío del citatorio cumpliendo a cabalidad lo previsto en el artículo 291 del C.G.P., a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal *actualizado* de la sociedad demandada.

No obstante, a la fecha, la parte actora no ha allegado al expediente copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega en la dirección correspondiente, conforme establece el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

El Despacho mediante Auto del 16 de junio de 2021, requirió a la demandante para que efectuara las gestiones tendientes a notificar a la demandada. No obstante, y habiendo transcurrido nuevamente más de 6 meses desde el último impulso realizado por el Juzgado, continúa sin efectuarse gestión alguna para la notificación del auto admisorio de la demanda, razón por la cual, se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte del demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2017-00323-00**, de **WILMER RIVERA MENDOZA** contra **SEGURIDAD ABKIN LTDA.** y de las personas naturales **MARCO AURELIO AVENDAÑO URBANO, DIANA FERNANDA QUINTERO LIZARAZO** y **LUZ STELLA BELTRAN RODRIGUEZ**, informando que la parte demandante no atendió el requerimiento realizado en Auto que antecede. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 691

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021

El párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 19 de agosto de 2020 se dejó sin efecto todo lo actuado a partir del Auto del 10 de agosto de 2018, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada; y se requirió a la parte actora para que tramitara en debida forma los citatorios con su correspondiente cotejo, conforme el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

No obstante, a la fecha, el apoderado judicial de la parte actora no ha allegado al expediente copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega en la dirección de notificación de los demandados, conforme establece el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

El Despacho mediante Auto del 16 de junio de 2021, requirió a la parte demandante para que efectuara las gestiones tendientes a notificar a los demandados. No obstante, y habiendo transcurrido nuevamente más de 6 meses desde el último impulso realizado por el Juzgado, continúa sin efectuarse gestión alguna para la notificación del auto admisorio de la demanda, razón por la cual, se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte del demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00007-00**, de **LUIS ERLIN ZAMORA ZAMORA** contra **SUPERMOTOS DE BOGOTÁ S.A.S.**, informando que la parte demandante no atendió el requerimiento realizado en Auto que antecede. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 692

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021

El párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 23 de enero de 2018 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la demandada (folio 21). Se elaboró la citación de notificación personal, y se envió a la dirección correspondiente el 06 de abril de 2018, en los términos del artículo 291 del C.G.P. (folio 23). Posteriormente, el 24 de agosto de 2018 se entregó el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. a la dirección de notificación judicial de la demandada (folio 35).

Sin embargo, en Auto del 19 de agosto de 2020 el Juzgado requirió a la parte actora para que tramitara en debida forma el aviso, con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3º del artículo 29 del C.P.T.

No obstante, a la fecha, el apoderado judicial de la parte actora no ha allegado al expediente copia del aviso cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega en la dirección correspondiente, conforme establece el inciso 4º del artículo 292 del C.G.P.

El Despacho mediante Auto del 16 de junio de 2021, requirió a la parte demandante para que efectuara las gestiones tendientes a notificar a la demandada. No obstante, y habiendo transcurrido nuevamente más de 6 meses desde el último impulso realizado por el Juzgado, continúa sin efectuarse gestión alguna para la notificación del auto admisorio de la demanda, razón por la cual, se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte del demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021, al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2018-00247-00**, de **NOHELIA REINA MENDOZA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que se recibió memorial en el que se solicita el pago de título judicial por concepto de costas a favor del apoderado de la parte demandante. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1468

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante memorial del 01 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte demandante, Dr. **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, solicita la entrega y pago a su favor del Título Judicial por valor de \$255.299 *“por concepto de costas causadas dentro del proceso ejecutivo”*.

Sin embargo, al consultar en el portal web transaccional del Banco Agrario, no se evidencia la existencia de algún título judicial constituido en favor de la señora **NOHELIA REINA MENDOZA**, por concepto de costas del proceso ejecutivo.

Es de aclarar que, mediante Auto Interlocutorio No. 157 del 03 de diciembre de 2019, el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago y, en su lugar, declaró la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, sin condenar en costas a ninguna de las partes.

En la misma providencia, se ordenó la entrega y pago del Título Judicial No. **400100007432129** por valor de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$225.299)** al Dr. **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, por concepto de las costas a que fue condenada la demandada en la Sentencia del 07 de febrero de 2018 dictada dentro del proceso ordinario 110014105008-2017-00522-00.

Contra el Auto Interlocutorio No. 157 del 03 de diciembre de 2019 no se interpuso recurso dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo que la providencia quedó ejecutoriada y en firme.

En consecuencia, se expidió la orden de pago del referido Título Judicial a través del formato DJ04, y éste fue recibido por el Dr. **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** el día 12 de diciembre de 2019 conforme se observa en el folio 92 del expediente físico; y, según la consulta realizada en el portal web transaccional del Banco Agrario, el Título Judicial fue cobrado y pagado en efectivo al apoderado judicial el día 25 de febrero de 2020.

Así las cosas, resulta claro que no hay lugar a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, por cuanto (i) en el proceso ejecutivo no se condenó en costas a ninguna de las partes, y (ii) las costas del proceso ordinario ya se encuentran debidamente pagadas a quien acreditó ser el beneficiario.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias al archivo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la Juez, la **ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-05-008-2019-00624-00** de **GUSTAVO EDUARDO ALAPE MOLANO** contra **E.P.S. SANITAS y OTROS**, informando que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional. Pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1462

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la acción de tutela de la referencia regresó de la Corte Constitucional, habiendo sido Excluida de Revisión según Auto del **03 de agosto de 2020**, obrante a folio **110**, el Despacho dispone:

PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la Juez, la **ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-05-008-2019-00683-00** de **NUBIA GAMEZ CARO** contra **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.**, informando que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional. Pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1463

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la acción de tutela de la referencia regresó de la Corte Constitucional, habiendo sido Excluida de Revisión según Auto del **14 de febrero de 2020**, obrante a folio **121**, el Despacho dispone:

PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la Juez, la **ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-05-008-2019-00793-00** de **GUSTAVO ESTEBAN PIZARRO JARAMILLO** contra **MARTA LUCIA ORTIZ DE BARRAGAN**, informando que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional. Pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1464

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la acción de tutela de la referencia regresó de la Corte Constitucional, habiendo sido Excluida de Revisión según Auto del **28 de febrero de 2020**, obrante a folio **106**, el Despacho dispone:

PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00805-00**, de **NATALIA SOFIA QUINTERO JARAMILLO** contra **BOSQUEBICHO S.A.S.**, informando que la parte demandante no atendió el requerimiento realizado en Auto que antecede. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 693

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021

El párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 02 de diciembre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la demandada (folio 20).

El 19 de mayo de 2020 se envió el citatorio del artículo 291 del C.G.P. a la demandada, pero a una dirección que no correspondía a la registrada en el certificado de existencia y representación legal. Además, el citatorio no tenía constancia de haber sido cotejado por la empresa de mensajería, y en él se señaló una fecha diferente de la admisión de la demanda.

Conforme a ello, en Auto del 21 de octubre de 2020 el Juzgado requirió a la parte actora para que tramitara en debida forma el citatorio.

No obstante, a la fecha, el apoderado judicial de la parte actora no ha allegado al expediente copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega en la dirección de notificación de la demandada, conforme establece el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

El Despacho mediante Auto del 16 de junio de 2021, requirió a la parte demandante para que efectuara las gestiones tendientes a notificar a la demandada. No obstante, y habiendo transcurrido nuevamente más de 6 meses desde el último impulso realizado por el Juzgado, continúa sin efectuarse gestión alguna para la notificación del auto admisorio de la demanda, razón por la cual, se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

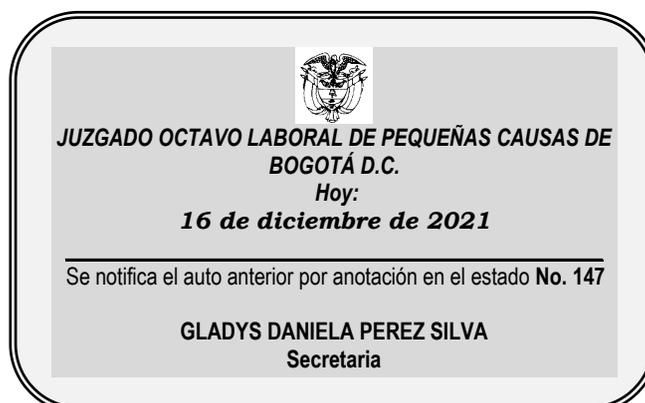
PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte del demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la Juez, la **ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-05-008-2019-00845-00** de **GUSTAVO DAVILA CAMARGO** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, informando que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional. Pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1465

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la acción de tutela de la referencia regresó de la Corte Constitucional, habiendo sido Excluida de Revisión según Auto del **28 de febrero de 2020**, obrante a folio **142**, el Despacho dispone:

PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la Juez, la **ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-05-008-2019-00858-00** de **EDILSA TRILLOS NAVARRO** contra **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, informando que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional. Pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1466

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la acción de tutela de la referencia regresó de la Corte Constitucional, habiendo sido Excluida de Revisión según Auto del **28 de agosto de 2020**, obrante a folio **56**, el Despacho dispone:

PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la Juez, la **ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-05-008-2019-00896-00** de **AMPARO MUÑOZ** contra **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ y ALCALDIA LOCAL DE BOSA**, informando que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional. Pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1467

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la acción de tutela de la referencia regresó de la Corte Constitucional, habiendo sido Excluida de Revisión según Auto del **28 de agosto de 2020**, obrante a folio **131**, el Despacho dispone:

PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2021-00029-00**, de **ZULMA BERBESI ORTEGA** en contra de **COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A.**, informando que dentro del término otorgado en auto anterior la demandada allegó memorial coadyuvando la solicitud de terminación del proceso. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 689

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021

La apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial presentado el 10 de diciembre de 2021, allegó el Contrato de Transacción celebrado entre la demandante, señora **ZULMA BERBESI ORTEGA**, y el señor **PABLO VILLAESCUSA GONZÁLEZ** en calidad de Representante Legal de la demandada **COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A.**, por medio del cual transan la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda y, en consecuencia, solicitan la terminación del proceso.

El artículo 312 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, establece:

***“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o

la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Por otro lado, los artículos 15 del C.S.T. y 53 de la Constitución Política establecen que está prohibida la transacción de los derechos ciertos e indiscutibles; mientras que la jurisprudencia ha determinado que los inciertos y discutibles son “*en principio, renunciables en un eventual acuerdo conciliatorio, en razón a que se trata de derechos individuales que sólo miran el interés particular del renunciante*”¹.

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que en el Contrato de Transacción suscrito el 02 de diciembre de 2021, la demandada **COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A.**, a través de su Representante Legal, señor **PABLO VILLAESCUSA GONZÁLEZ**, se obligó a pagar a la demandante, señora **ZULMA BERBESI ORTEGA**, la suma de **\$3.446.400** por concepto de la totalidad de las pretensiones de la demanda, así:

“En virtud de lo anterior las partes,

ACUERDAN

Primero. *Cobra Instalaciones y Servicios Sucursal S.A., se obliga a pagar a la señora Zulma Berbesi Ortega, la diferencia entre la suma inicialmente pagada por concepto de liquidación y la liquidación nuevamente realizada, que corresponde a la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.446.400) MLC.*

Segundo. *Las partes firmantes se obligan a que, una vez suscrito el presente documento, de manera conjunta por intermedio de sus apoderados judiciales, radicarán en la oficina de apoyo judicial o lo que haga sus veces, solicitud de terminación del proceso ordinario laboral con radicado 2021-029, por mutuo acuerdo al cual se anexará una copia de este Acuerdo de Transacción Laboral.*

Tercero. *Toda vez que el proceso de facturación de Cobra, surte los procedimientos dispuestos por la ley, el giro correspondiente a la suma anteriormente descrita, será realizado a más tardar el 10 de enero de 2022.*

Cuarto. *Como consecuencia de lo anterior, las partes declaran transigidas la totalidad de las pretensiones o diferencias que existían entre ellas, y se declaran recíprocamente a PAZ Y SALVO por todo concepto, aceptando en todas y cada una de sus partes el contenido y efectos que se deriven de este Acuerdo de Transacción. (...)*

¹ Sentencia T-320 de 2012, reiterada en las Sentencias T-040 de 2018 y T-043 de 2018.

Al verificar la legalidad del Contrato de Transacción, observa el Despacho que el mismo respeta los derechos ciertos e indiscutibles del demandante, como quiera que en la demanda únicamente se pretendió el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del C.S.T., derecho incierto y discutible.

En ese orden, el Contrato de Transacción reúne los requisitos del artículo 312 del C.G.P., en primer lugar, por cuanto está acreditada la manifestación expresa, libre y voluntaria de las partes en su celebración; en segundo lugar, se encuentra ajustado al derecho sustancial y respeta los derechos laborales mínimos, de carácter irrenunciable; y, en tercer lugar, involucra la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda.

Valga señalar que, la parte demandada, al descorrer el traslado efectuado mediante Auto del 13 de diciembre de 2021, coadyuvó la solicitud de terminación del proceso, y a su vez acreditó haber efectuado el pago de la suma transada en favor de la demandante, el día 14 de diciembre de 2021.

En ese sentido, se le impartirá aprobación a la transacción, y se declarará terminado el proceso, sin lugar a costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al Contrato de Transacción suscrito entre las partes, y, en consecuencia, **DECLARAR** la terminación del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia adelantado por **ZULMA BERBESI ORTEGA** contra **COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A.**

SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa la desanotación respectiva.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy:

16 de diciembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 147

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00078-00**, de **ÁNGEL MARÍA VALLEJO ÁVILA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1476

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 13 de diciembre de 2021, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 02 de diciembre de 2021, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **ÁNGEL MARÍA VALLEJO ÁVILA** identificado con C.C. 19.217.900 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P. **Por Secretaría**, elabórese el

aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que previo al señalamiento de la audiencia, aporte en medio magnético el expediente administrativo y la historia laboral actualizada y detallada del señor **ÁNGEL MARÍA VALLEJO ÁVILA** identificado con **C.C. 19.217.900**, con la finalidad de resolver el litigio de forma diligente y oportuna, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007, y el artículo 42 inciso 1º del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 610, 611 y 612 del C.G.P. **Por Secretaría**, elabórese el aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1º del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00255-00**, de **LUIS LEONARDO MORA TERREROS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la cual consta de 37 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1472

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda, el poder y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y el artículo 74 del C.G.P., evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) El documento relacionado en el numeral 1º del acápite de *“PRUEBAS Y ANEXOS”* contentivo de la *“Copia de Registro Civil de Matrimonio”*, no fue adjuntado con la demanda; por lo tanto, se deberá aportar o, en su defecto, se deberá excluir del acápite de pruebas.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LAURA JULIANA GARCÍA MALAGÓN** identificada con C.C. 1.010.239.027 y T.P. 339.655 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

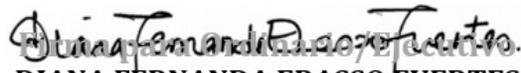
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tener en cuenta el inicio de la vacancia judicial, toda vez que durante este período el correo electrónico institucional del Juzgado estará deshabilitado, por orden del Consejo Superior de la Judicatura. Se recibirán memoriales nuevamente a partir del 11 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00471-00**, de **ÁLVARO HERNANDO PÉREZ DELGADO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual consta de 57 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1475

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LAURA JULIANA GARCÍA MALAGÓN** identificada con C.C. 1.010.236.027 y T.P. 339.655 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **ÁLVARO HERNANDO PÉREZ DELGADO** identificado con C.C. 5.189.549 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P. **Por Secretaría**, elabórese el

aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que previo al señalamiento de la audiencia, aporte en medio magnético el expediente administrativo y la historia laboral actualizada y detallada de por **ÁLVARO HERNANDO PÉREZ DELGADO** identificado con C.C. **5.189.549**, con la finalidad de resolver el litigio de forma diligente y oportuna, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007, y el artículo 42 inciso 1º del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 610, 611 y 612 del C.G.P. **Por Secretaría**, elabórese el aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

SEXTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1º del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00544-00**, de **ELANA AMAYA GARCÍA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la cual consta de 37 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1473

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda, el poder y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y el artículo 74 del C.G.P., evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) El poder faculta al apoderado judicial para presentar una “*Acción de Tutela*”, y fue conferido en abril de 2018 según se observa en la nota de presentación personal; es decir, es insuficiente para iniciar una demanda ordinaria laboral, y además es desactualizado. Por lo tanto, se deberá aportar un nuevo poder actualizado, que tenga nota de presentación personal ante Notaría de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que cumpla con las exigencias del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, con constancia de haber sido conferido por el demandante a través de un mensaje de datos, y con la dirección de correo electrónico del apoderado judicial.

b) El documento relacionado en el **literal f** del acápite de “*PRUEBAS*”, contenido de “*Récord de incapacidades emitido por Sanitas*”, no fue adjuntado con la demanda; por lo tanto, se deberá aportar, o en su defecto se deberá excluir del acápite de pruebas.

c) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificaciones judiciales conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., el Despacho dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tener en cuenta el inicio de la vacancia judicial, toda vez que durante este período el correo electrónico institucional del Juzgado estará deshabilitado, por orden del Consejo Superior de la Judicatura. Se recibirán memoriales nuevamente a partir del 11 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00577-00**, de **EXCELINO POVEDA GUTIÉRREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual consta de 43 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1649

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN** identificado con C.C. 10.386.673 y T.P. 338.380 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **EXCELINO POVEDA GUTIÉRREZ** identificado con C.C. 399.426 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P. **Por Secretaría**, elabórese el

aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que previo al señalamiento de la audiencia, aporte en medio magnético el expediente administrativo y la historia laboral actualizada y detallada de **EXCELINO POVEDA GUTIÉRREZ** identificado con C.C. 399.426, con la finalidad de resolver el litigio de forma diligente y oportuna, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007, y el artículo 42 inciso 1º del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 610, 611 y 612 del C.G.P. **Por Secretaría**, elabórese el aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

SEXTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1º del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuertes
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00633-00**, de **YOLANDA ROJAS DE COPETE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la cual consta de 27 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1474

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda, el poder y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y el artículo 74 del C.G.P., evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) El poder no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se evidencia que el mismo hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a del artículo 2º de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico o intercambio de datos.

Por lo tanto, se deberá aportar un nuevo poder, que cumpla con las exigencias del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, con constancia de haber sido conferido por el demandante a través de un mensaje de datos, y con la dirección de correo electrónico del apoderado judicial; o en su defecto, que tenga nota de presentación personal ante Notaría de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

b) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificaciones judiciales conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., el Despacho dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

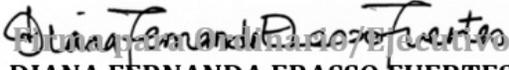
El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tener en cuenta el inicio de la vacancia judicial, toda vez que durante este período el correo electrónico institucional del Juzgado estará deshabilitado, por orden del Consejo Superior de la Judicatura. Se recibirán memoriales nuevamente a partir del 11 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00680-00**, de **ISRAEL GIL GALINDO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual consta de 42 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1470

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **ORLANDO NIÑO ACOSTA** identificado con C.C. 79.372.536 y T.P. 74.037 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **ISRAEL GIL GALINDO** identificado con C.C. 19.256.614 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P. **Por Secretaría**, elabórese el

aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que previo al señalamiento de la audiencia, aporte en medio magnético el expediente administrativo y la historia laboral actualizada y detallada de **ISRAEL GIL GALINDO** identificado con C.C. 19.256.614, con la finalidad de resolver el litigio de forma diligente y oportuna, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007, y el artículo 42 inciso 1º del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 610, 611 y 612 del C.G.P. **Por Secretaría**, elabórese el aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

SEXTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1º del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00689-00**, de **LUZ ESPERANZA MUÑOZ DUARTE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual consta de 33 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1471

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **GERMAN FERNANDO GUZMAN RAMOS** identificado con C.C. 1.023.897.303 y T.P. 256.448 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **LUZ ESPERANZA MUÑOZ DUARTE** identificada con C.C. 39.689.241 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P. **Por Secretaría**, elabórese el

aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que previo al señalamiento de la audiencia, aporte en medio magnético el expediente administrativo y la historia laboral actualizada y detallada de **LUZ ESPERANZA MUÑOZ DUARTE** identificada con C.C. 39.689.241, con la finalidad de resolver el litigio de forma diligente y oportuna, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007, y el artículo 42 inciso 1º del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 610, 611 y 612 del C.G.P. **Por Secretaría**, elabórese el aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

SEXTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1º del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

